

INE/CG194/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y DIVERSAS PERSONAS COMO PRESUNTAS PRECANDIDATAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la queja presentada por Isaac David Cruz Rabadán, Representante de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de Guerrero, denunciando: la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en contra de **Morena** y 101 personas presuntas precandidatas que ostentan u ostentaron la calidad de servidores públicos, realizaron publicidad a través de medios electrónicos e impresos, haciendo uso indebido de recurso, omitiendo reportar gastos, lo que transgrede los principios de imparcialidad y equidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Fojas 1 a 133 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

“(...)

**HECHOS:**

1.- El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, lo cuál constituye un hecho notorio.

2.- Con fecha 07 de noviembre de 2023, el partido Político MORENA, emitió su convocatoria a su proceso de selección interna. Lo cual constituye un hecho notorio y puede ser consultable en la dirección electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

3.- De conformidad con la convocatoria señalada en punto que antecede, los registros de sus aspirantes en el Estado de Guerrero, fueron el 26, 27 y 28 de noviembre de 2023.

4.- Con fecha 06 de enero de 2024, tuve conocimiento a través de las redes sociales de una lista de precandidatos de MORENA a los diversos cargos locales de elección popular en el estado de Guerrero, que consta de 126 fojas y contiene 2846 registros distribuidos de la siguiente manera: 296 Diputados de Representación Proporcional, 380 Diputados de Mayoría Relativa, 555 Presidentes Municipales, 215 Síndicos y 1400 Regidores. ANEXO I.

5. De la lista de precandidatos publicada, aparecen 101 personas, que ostentan u ostentaban cargo público, que han estado haciendo publicidad a través de medios electrónicos e impresos; mismos que se considera, deben ser fiscalizados para no alterar la equidad en la contienda, ni caer en uso indebido de recursos públicos. Se anexa relación con: nombre completo, el lugar de postulación, cargo a que se postulan, donde cobran o cobraban su nómina y su dirección electrónica de su red social. ANEXOII.

Lo anterior, no solo constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también una vulneración a las reglas de fiscalización electoral, toda vez que sin estar registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) han ejercido gastos que no han reportado a la autoridad electoral nacional, lo que ocasiona una vulneración a los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que transcurre.

Por lo anterior, solicito que se realicen las investigaciones correspondientes a efecto de cuantificar los gastos incurridos y no reportados de las personas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

*incluidas en la relación que se adjunta, así como determinar si los recursos provienen del erario público. Asimismo, determinar si las personas servidoras públicas han incurrido en faltas a los dispuestos por el artículo 134 de la Constitución Política y, en su caso, fincar las sanciones a las que haya lugar.  
(...)”*

**Elementos probatorios aportados por el quejoso:**

- **Documental privada:** consistente en una lista de 101 personas y sus datos respecto del municipio, postulación, secretaria donde cobran o cobraban su nómina y red social, así como registros del 4 de diciembre de 2023, en donde consta los datos de diferentes personas como su nombre, estado, puesto, municipio, distrito local, sexo; lo cual corre agregado en 129 hojas.

**III. Acuerdo de recepción de escrito de queja.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**, notificar sobre su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (Fojas 134 y 135)

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4906/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 136 a 138)

**V. Vista al Organismo Público Local Electoral.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/4905/2024, a través del Sistema de Archivo Institucional, con el que se remitió copia del escrito de queja como su anexo, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 139 a 142)

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercer Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 23 de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 numeral 1, 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 25 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192 numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al reglamento de fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017,

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>2</sup>**,” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL<sup>3</sup>**”, el cual establece que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG597/2023<sup>4</sup>**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, numeral 2 con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del

---

INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, Tesis Relevante XLV/2002.

<sup>3</sup> Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, octava época.

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)”*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

*(Sic)”*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que de ser incompetente, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que de ser incompetente, la Unidad Técnica de Fiscalización, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

En ese tenor, es indispensable analizar, la hipótesis fáctica, la cual se desprende del escrito de queja presentado por Isaac David Cruz Rabadán, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de determinar si es procedente que esta autoridad electoral conozca o no del presente asunto, por lo que se advierte la denuncia en contra del Partido Morena y sus presuntas precandidaturas en el estado de Guerrero, a quienes se les reprocha en lo medular y la realización de los hechos siguientes:

El quejoso manifiesta que, 101 personas que ostentan u ostentaban cargo público, han estado haciendo publicidad a través de medios electrónicos e impresos, lo que no solo constituye una infracción a los dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también una vulneración a las reglas de fiscalización electoral, toda vez que sin estar registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) han ejercido gastos que no han reportado a la autoridad electoral nacional,

así como uso indebido de recursos públicos, lo que ocasiona una vulneración a los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

Del contenido de los hechos narrados por el quejoso se advierte que denuncia medularmente que 101 personas servidoras públicas han estado haciendo publicidad a través de medios electrónicos e impresos, ejerciendo gastos que no han reportado a la autoridad electoral nacional, lo que constituye una infracción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del **uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de cualquier servidor público**, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**“Artículo 134.**

...

***Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

...”

**[Énfasis añadido]**



De lo anterior, se advierte la obligación de los servidores públicos de administrar los recursos públicos: financieros, materiales, humanos o de cualquier otra índole con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir con los objetivos a los que están destinados, marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos. Asimismo, este precepto legal establece que ningún servidor público podrá realizar propaganda que implique su promoción personalizada.

Luego entonces, los bienes jurídicos que pretende salvaguardar la disposición constitucional son: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, por conducto de las autoridades competentes en la materia.

Al respecto, la Tesis de Jurisprudencia con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>5</sup>)**”, establece lo siguiente:

“ ...

*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*

...”

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la

---

<sup>5</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: la jurisprudencia 03/2011 en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo y octavo por el presunto uso indebido de recursos públicos y la presunta promoción personalizada; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, ya que atendiendo a la naturaleza de los sujetos denunciados, así como a la normativa local, la presunta conducta denunciada puede ser constitutiva de infracción y objeto de conocimiento de los órganos locales competentes, la cual, pudiese representar una afectación a la imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Guerrero, cuya competencia surte a favor del Instituto Local.

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; surte a favor del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

***“Artículo 440.***

***1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:***

***a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

***b) Sujetos y conductas sancionables;***

***c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;***

***d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local...”***

**[Énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende de los diversos 414, inciso c) y 439, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los cuales establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 414. Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:*

...

*c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución**, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

...

*ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violan las directrices **concernientes a la propaganda institucional**, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;*

...”

**[Énfasis añadido]**

Es así como, para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local determinó facultar al Instituto Electoral de la entidad, para resolver y, en su caso imponer las sanciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador a quienes infrinjan el numeral 134 de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, si en una denuncia se aduce que servidores públicos violaron, entre otras, disposiciones en materia electoral, se justifica la competencia del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para conocer de la misma, con lo cual se encuentra obligado analizar los hechos denunciados para verificar si inciden en la materia electoral y determinar la existencia o no de faltas en la materia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de conductas que violenten lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por último, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en el supuesto aludido, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local y, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de aplicación indebida de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido.

En conclusión, en el caso concreto que nos ocupa, se determina que esta autoridad es incompetente para conocer de la queja que dio origen al presente expediente, ya que esta autoridad colige que la pretensión recae sobre la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la autoridad electoral local.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; advirtiéndose que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es desechar la queja presentada.

**4. Vista al Instituto Electoral de Guerrero.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que pruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los hechos denunciados que versan sobre el presunto uso indebido de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y a); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Morena y de 101 personas presuntas precandidatas en el estado de Guerrero, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/110/2024/GRO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**